

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00024 00
Demandantes:	CLAUDIA ARDILA MARÍN Y OTRO
Demandados:	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. El 1° de agosto de 2018 los demandantes presentaron demanda de reparación directa en contra de Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca, Hospital San Martín de Porres de Chocontá de Cundinamarca, Clínica de la Sabana y Coomeva EPS, por los daños y perjuicios derivados de la muerte del menor Cristian Adrián Bueno Ardila el 22 de mayo de 2016 (fol. 1 a 102 cuaderno principal virtual).
2. El 26 de octubre de 2016 se admitió la demanda (fol. 109 a 113 cuaderno principal expediente virtual).
3. El 3 de diciembre de 2018 se notificó el auto admisorio de la demanda (fol. 118 a 131 cuaderno virtual).
4. El 22 de enero de 2019 la E.S.E. Hospital San Martín de Porres de Chocontá contestó la demanda y propuso como excepciones inexistencia y cobro de lo no debido y la innominada y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A, (fol. 138 a 178, cuaderno principal virtual) (fol. 3 a 57 cuaderno de llamamiento en garantía virtual).
5. El 1° de febrero de 2019 la Clínica de la Sabana contestó la demanda, propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva** y solicitó llamado en garantía en contra de Allianz Seguros S.A. (fol. 1 a 6 cuaderno segundo principal virtual) (fol. 1 a 183 cuaderno de llamamiento en garantía virtual).
6. El 26 de febrero de 2019 Coomeva EPS S.A. contestó la demanda y propuso como excepciones inexistencia de la obligación de reparar por cumplimiento de las obligaciones del asegurado en salud, obligación de medio de la IPS, cumplimiento de las obligaciones legales, inexistencia de culpa por parte de la Eps, falta de causalidad entre el daño y los perjuicios, inexistencia de solidarias por parte de la Eps y las entidades prestadoras de salud, inexistencia de causalidad por hecho de un tercero, hecho de un tercero, exigencia de culpa probada, división de la responsabilidad y la innominada (fol. 6 a 47 cuaderno de segundo principal virtual).

7. El 28 de febrero de 2019 el Departamento de Cundinamarca contestó la demanda y propuso como excepciones **falta de legitimación en la causa por pasiva**, inexistencia del daño y de la obligación, inexistencia del nexo causal, inexistencia de falla en el servicio y la innominada (fol. 300 a 314, cuaderno segundo principal virtual).
8. El 9 de agosto de 2019 se admitió el llamado en garantía propuesto por la Clínica de la Sabana en contra de Allianz Seguros S.A. (fol. 68 a 71 cuaderno llamado en garantía virtual).
9. El 13 de noviembre de 2019 Allianz Seguros S.A. contestó la demanda y no propuso excepciones previas (fol. 79 a 116, cuaderno llamado en garantía virtual).
10. El 9 de agosto de 2019 se admitió el llamamiento en garantía presentado por E.S.E. Hospital San Martín de Porres de Chocontá en contra de Seguros del Estado S.A. (fol. 69 a 52 cuaderno llamado en garantía virtual).
11. El 15 de noviembre Seguros del Estado contestó la demanda no expuso excepciones previas (fol. 64 a 73 cuaderno llamado en garantía virtual).

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las excepciones

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones.

Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Bajo la norma en contexto, se entiende que con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, únicamente las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los

artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial. Pero también precisó el legislador, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez las decretará en el auto que citará a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se podrá declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles son las excepciones que tienen el carácter de previas, por lo que por remisión expresa del artículo 306 del mismo estatuto procesal se faculta al juez para acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual si determinó con exactitud cuáles son las excepciones previas y su respectivo trámite.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas o perentorias como lo son cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva el Consejo de Estado se Pronunció al respecto así:

“el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. 51 Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junta con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,52 artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.”¹

Aunado a lo anterior, se reitera que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 175 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las excepciones previas se tramitarán de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1464 de 2012 de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado. Auto del 18 de mayo de 2021. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014)

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal

de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

De la legislación transcrita el Consejo de Estado concluyó que *“De acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, antes transcritos: (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.”*²

2.1. Caso concreto

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, pasará esta Sede Judicial a pronunciarse sobre las excepciones previas y/o mixtas que fueron formuladas por la parte demandada, así:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- El apoderado de la **Clínica de la Sabana** sostuvo que esa entidad no tenía responsabilidad alguna en los hechos objeto de litigio, toda vez que las pretensiones y los hechos de la demanda no se le atribuía responsabilidad alguna a su representada.

Asimismo, destacó que en los hechos de la demanda se precisó que el menor llegó sin signos vitales a la Clínica de la Sabana remitido por el Hospital San Martín de Porres Chocontá y que los demandantes hicieron precisión en esa entidad para dar cuenta del estado de salud en que recibieron al menor Cristian Adrián Bueno Ardila.

- El apoderado de **Departamento de Cundinamarca** argumentó que la llamada a responder en el caso bajo estudio, es la ESE San Martín de Porres de Chocontá, puesto que fue la entidad que legalmente prestó el servicio de salud.

Lo anterior, puesto que la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Salud, no es una entidad prestadora de salud por lo que no intervino en los procedimientos médicos y administrativos para atender el menor Cristian Adrián Bueno Ardila.

A fin, de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es la vocación que tiene la persona, tanto para formular la reclamación de un derecho a través de la demanda (pretensión), como para controvertir la misma. Así, en el caso específico de la legitimación por la causa por pasiva, esta se predica respecto de quien es llamado a comparecer en el juicio en calidad de demandado; llamamiento que realiza por regla general la parte demandante, quien al hacer determinadas imputaciones a la parte pasiva, con base en las cuales reclama el derecho, afirma la existencia de una relación sustancial con dicha parte, y una responsabilidad de ésta en el caso concreto.³

² Ibídem.

³ En fallo proferido el 24 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado recalcó: “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.”

El examen que el juez debe hacer sobre dicha responsabilidad, no puede llevarse a cabo sin la comparecencia del demandado; ello supone la existencia de una legitimación de hecho, entendida por la jurisprudencia como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.”*⁴

Diferente es la legitimación material en la causa, la cual ya no constituye –como la de hecho- un presupuesto procesal para dar trámite a la demanda, sino un presupuesto para resolver de mérito la controversia, en la respectiva sentencia; ello porque la legitimación material consiste en la real participación de la persona en los hechos que se debaten, independientemente de que resulte responsable o no.

Así, un sujeto procesal que esté legitimado en la causa, merced a las imputaciones que se le hagan en la demanda o a la relación sustancial que tenga con la parte demandante; bien puede resultar exonerado de responsabilidad en la sentencia definitiva, lo cual no afecta la legitimación por pasiva, sino las pretensiones de fondo que se formulen en el libelo.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la **Universidad de la Sabana** y la **Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Salud**, ostentan plena legitimación para ser citada como demandada y llamado en garantía; pues en el libelo se le responsabiliza por la muerte del menor Cristian Adrián Bueno Ardila, como consecuencia de una presunta falla médica. Por lo que, esas imputaciones hacen palmaria la legitimación por pasiva de la aludida demandada, dado que el análisis de dichos planteamientos, no puede realizarse sin la comparecencia y audiencia de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, es claro que, al recibir imputaciones de la parte actora y al haber sido vinculadas como demandados, están legitimados en la causa y tiene plena vocación para intervenir en la presente actuación.

Por consiguiente, esta agencia judicial considera que la falta de legitimación propuesta por la parte demandada como medio exceptivo de defensa no es palmaria como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente prosperar esta excepción mediante sentencia anticipada, ***sino diferir su resolución a la sentencia.***

En virtud de lo expuesto, la excepción perentoria de falta de legitimación por la causa por pasiva, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver el fallo de primera instancia.

2.2 Del reconocimiento de apoderado judicial

La Clínica de la Sabana otorgó poder al abogado **Giovanni Valencia Pinzón** en los términos del folio 133 del cuaderno principal. Allianz Seguros S.A. confirió poder al abogado **Ricardo Vélez Ochoa** en los términos del folio 118 del cuaderno de llamado en garantía de Allianz Seguros S.A. Así mismo, la ESE Hospital de San Martín de Porres de Chocontá confirió poder al abogado **Uldarico Soto Rojas** en los términos de folio 3 del cuaderno principal virtual. La Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Salud otorgó poder **Elisa Lilia Álvarez Prieto** en los términos del folio 75 del cuaderno segundo principal virtual.

Así las cosas, estudiado el contenido del expediente se observa que las demandadas mencionadas, confirieron poder para que las representaran en este

⁴ Consultar entre otras, la sentencia de 11 de agosto de 2005, C.P. Dra. María Elena Giraldo Radicado 1996-4285; y la sentencia del 28 de abril de 2005, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar; radicado N° 1996-03266.

proceso a mentados abogados quienes cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁵.

2.3 De la renuncia de poder

En virtud del memorial de renuncia de poder allegado por la abogada **NATHALY LASPRILLA HERRERA** como apoderada de Seguros del Estado S.A. obrante a folio 86 del cuaderno del llamamiento en garantía. Esta agencia judicial la encuentra procedente de conformidad al artículo 79 del Código General del proceso⁶, razón por la cual será admitida, se advertirá al citado profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

2.4 De fecha de audiencia inicial

Una vez resueltas las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, procederá esta Sede Judicial a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual en atención a la emergencia de salud pública de impacto mundial⁷, por la propagación de la Covid -19, se llevará **a cabo en forma virtual y a través del aplicativo web TEAMS en la fecha y hora señalados en este auto.**

PARA INGRESAR A LA SALA VIRTUAL LAS PARTES DEBEN TENER EN CUENTA:

1. Al correo electrónico de las partes se enviará un enlace compartiendo **el expediente digitalizado y un link o invitación a la audiencia correspondiente.**
2. Para la conexión virtual, es indispensable tener acceso a **internet**, wifi, datos (en el caso de celular) disponibles y revisar la **carga de batería** de su dispositivo ya sea computador fijo móvil celular
3. Las partes pueden ingresar a la sala de audiencias virtuales de dos maneras: **(i) desde su computador o (ii) desde sus dispositivos móviles (celular).**

(i) En caso de ingresar por el computador: únicamente debe abrir su correo y hacer click en la invitación que previamente el Despacho le ha enviado para unirse a la sesión. (este es el enlace que se encuentra en la parte final o inferior del correo)

⁵ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

⁶ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

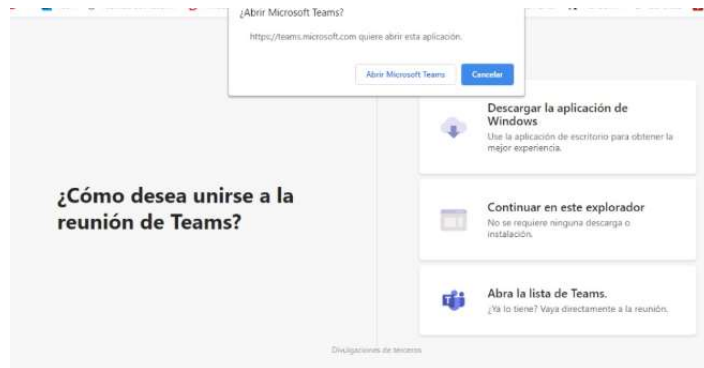
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

⁷ El 11 de marzo de 2020.

Unirse a reunión de Microsoft Teams

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)
[Aviso legal](#)

Después de haber seleccionado el link, se desplegará una pantalla y usted podrá ingresar a la audiencia **DESDE EL EXPLORADOR**.



Deberá esperar la autorización de ingreso a la sala, activar el micrófono y la cámara de video.

Recuerde que en esta modalidad por computador **NO ES NECESARIO** que descargue la aplicación.

(ii) **En el caso de ingresar a través de su dispositivo móvil (celular),**

SI REQUIERE DE FORMA OBLIGATORIA descargar la aplicación de Microsoft Teams a través de tienda, app store o google play de su celular, siguiendo las indicaciones y **recordando en todo caso el alto consumo de batería y de datos que requerirá la plataforma**, en el curso de la realización de la audiencia virtual.

Una vez descargue la aplicación, deberá registrarse **con el mismo correo electrónico** al que el Despacho envió la invitación



Una vez creado el usuario, **EN LA HORA Y FECHA FIJADA EN ESTE AUTO** deberá ingresar a su correo electrónico (al que le fue enviada la invitación), entrar al correo de la invitación enviada previamente por este Despacho y seleccionar el enlace que aparece en la parte final del correo.

Unirse a reunión de Microsoft Teams

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)
[Aviso legal](#)

Al seleccionarla, automáticamente se desplegará la pantalla de Microsoft Teams y siendo la **HORA Y FECHA FIJADA** se desplegará esta pantalla, allí deberá entrar a la sesión como **INVITADO**



Deberá esperar a que se le autorice la participación

Algún participante de la reunión debería permitirle entrar pronto.

Finalmente, **deberá permitir el acceso o activar su micrófono y su cámara frontal para participar en la sala de audiencias virtual.**

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción mixtas o perentoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver la sentencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **JUEVES, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

TERCERO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

CUARTO: Recordar a los apoderados que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

QUINTO: Recordar a las partes efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad y de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

SEXTO: Advertir que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Recordar a las partes que deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual y efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

OCTAVO: ACÉPTAR la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso a la abogada **NATHALY LASPRILLA HERRERA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.871 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Se **ADVIÉRTE** que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales que obra en el expediente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho **GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, RICARDO VÉLEZ OCHOA, ULDARICO SOTO ROJAS** y **ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO**, en los términos y para los fines de los mandatos a ellos conferidos.

DÉCIMO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- hchoconta@cundinamarca.gov.co
- hospitalchoconta@hospitalsanmartindeporreschoconta.gov.co
- notificaciones@cundinamarca.gov.co
- ealvarez@cundinamarca.gov.co
- Nancyp_salamanca@coomeva.com.co
- Juan_morantes@coomeva.com.co
- correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co
- dariza@velezgutierrez.com
- Imcubillos@velezgutierrez.com
- rvelez@velezgutierrez.com
- defensoriaestado@gmail.com
- Juridico@segurosdelestado.com
- Anapon1804@hotmail.com
- vevandreye@hotmail.com
- info@clinicaunisabana.edu.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>32</u> de fecha <u>06 de agosto de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA	

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0592d25761e5563448ad7683903e507722a111c4241571b7e86ce08bbe4b6e**

Documento generado en 05/08/2021 05:23:51 p. m.